

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

«Se ha verificado con la solemnidad que estaba anunciada la traslación del cadáver del Ilustre Duque de Valencia, desde la Iglesia de San José á la Basílica de Atocha, donde ha quedado depositado hasta mañana que será conducido á Loja al panteón de su familia.

A pesar de la copiosa lluvia que desde esta mañana está cayendo, la concurrencia ha sido inmensa, viéndose retratado en todos los semblantes el profundo dolor que indudablemente ha causado al país la pérdida irreparable del esclarecido varón que tantos días de gloria ha dado á la patria y á la Reina.»

Santander 26 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telégrama de hoy me dice:

Disponga V. S. que los soldados del reemplazo de 1865 de los regimientos de Zamora, Iberia, Toledo, Granada, cazadores de Chiclana, regimiento de caballería de Sagunto, segundo regimiento artillería á pié y quinto montado, que se hallan en esa provincia usando de licencia semestral, continúen en sus casas hasta nuevo aviso.

Lo digo á V. S. rogándole se sirva

disponer se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber á los interesados.

Santander 26 de Abril de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides y Campuzano.

#### CIRCULAR NÚMERO 106.

Algunos Notarios han acudido á este Gobierno solicitando que se haga saber á los Alcaldes y Ayuntamientos que, siempre que sus actos deban ser autorizados por la fé pública de Notario, deben valerse de cualquiera de los del partido, previo el requerimiento que dispone el art. 2.º de la ley del Notariado.

En su consecuencia, vistos el artículo 8.º de la ley citada y el 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, en virtud de los cuales los Notarios pueden actuar en todo el partido judicial á que corresponde su residencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que se valgan de cualquiera de los Notarios del partido, y no de los Secretarios de Ayuntamiento, en todos los actos en que por las leyes se exija necesariamente la autorizacion de aquellos.

Santander 17 de Abril de 1868.—Bartolomé de Benavides.

#### CIRCULAR NÚMERO 107.

Habiendo sido destinado al regimiento de Isabel II el soldado que era del regimiento de Galicia, Miguel Sanz Majon, que se halla con licencia temporal en San Martín, de esta provincia, se hace público por medio de este periódico oficial, á indicacion del Sr. Brigadier Gobernador Militar de la misma y plaza de Santoña, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes en cuyo distrito municipal exista pueblo del indicado nombre y el individuo referido, le participen su destino y le prevengan el deber de incorporarse al nuevo cuerpo, de guarnicion en la mencionada plaza, terminada que sea la licencia que disfruta.

Santander 21 de Abril de 1868.—Bartolomé de Benavides.

### FOMENTO.

#### Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á segunda subasta 115 quintales de corcho, equivalentes á 52 quintales métricos y 91 kilogramos, y 500 carros de leña de doce quintales cada uno, ó sean 2,760 quintales métricos y 55 kilogramos, señalados en el monte de Tolives, Ayuntamiento de Potes, y cuya tasacion importa 242 escudos.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el día 18 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Santander 18 de Abril de 1868.—Bartolomé de Benavides.

#### Agricultura.—Paradas de monta.

Habiendo acudido á este Gobierno varios particulares, con fechas 21 y 22 del presente mes, solicitando unos el permiso para poder abrir al público las paradas de monta de la propiedad de los mismos y continuar en la temporada del presente año, como lo han venido haciendo en años anteriores, previa la competente autorizacion, en el ejercicio de esta granjería, y otros para establecerlas de nuevo, he acordado se cursen las mencionadas instancias, pero apercibiendo á los interesados para que en lo sucesivo sean mas diligentes en acudir dentro del plazo que se marque por este Gobierno, pues que en otro caso no serán oídos, y comisionando al Comandante Jefe del depósito de sementales de Santa Cruz de Iguña D. Manuel S. de Urbina, para que asistido del veterinario del mismo depósito se proceda el día 30 del corriente en Reinosa al reconocimiento de los sementales, cuyos respectivos dueños y puestos se detallan á continuacion.

Los interesados lo tendrán así entendido y cuidarán de cumplir por su parte con entera exactitud, concurriendo con los sementales al punto y día fijados para el reconocimiento, y las personas á quienes por ejercer

la misma granjería pudiera perjudicar la pretension de los nuevos solicitantes ó tengan que hacer observaciones acerca de la misma, dirigirán sus solicitudes convenientemente razonadas á este Gobierno dentro del preciso término de ocho dias.

Santander 25 de Abril de 1868.—Bartolomé de Benavides.

#### Designacion del punto y dias en que tendrán lugar los reconocimientos.

##### PARADAS ANTIGUAS.

En Reinosa el día 30 del presente mes:

Los sementales de la parada de Orzales, Ayuntamiento de Campó de Yuso, su propietario D. Narciso Gomez.

Los de la de Villasuso, Ayuntamiento de Campó de Yuso, de la propiedad de D. Fernando Gutierrez.

Los de la de Matamorosa, Ayuntamiento de Enmedio, de D. Ramon Arnaiz.

##### PARADAS NUEVAS.

Los sementales de la parada de Nestares, Ayuntamiento de Enmedio, propiedad de D. Pedro Lopez.

Los de la de Quintanilla de Rucandio, Ayuntamiento de Valderredible, del mismo D. Pedro Lopez.

Los de la de Requejo, Ayuntamiento de Enmedio, de la propiedad de D. Vicente Arnaiz.

#### SECCION DE FOMENTO

#### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Rufino Fernandez Campa, Director gerente de la sociedad especial minera La Paulina, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de investigacion de dos pertenencias con el nombre de «Babilonia,» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Lapol, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al S. rio del Collado, N. tierra que labra don Pedro Navarro, E. con otra tierra que lleva



don Faustino Lanza, y O. con mas tierra de don Antonio Barros.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un prado del Estado en la mies de Piedra Luenga, sito á 500 metros de la iglesia de Solares, que está al S. E. de dicho punto. Desde él se medirán en direccion O. 150 metros ó los que resulten hasta llegar á la pertenencia de la mina «Antonio,» y 350 metros en direccion E. ó los que resulten para completar la longitud correspondiente despues de llegar por la parte del O. hasta la indicada mina: desde el mismo punto de partida se medirán al S. 300 metros ó los que resulten hasta intestar con la mina «Carmelina,» y el resto hasta 600 de longitud se medirán desde el punto de partida en direccion N.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.<sup>a</sup> y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Marzo de 1868. — J. Balbino Barroso.

COMANDANCIA  
MILITAR DE MARINA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos mayores de 19 y menores de 50 años que ejercen industrias ú oficios marítimos deberán suscribirse en la matrícula de mar, por considerarse que prefieren cumplir en la Armada el servicio al Estado impuesto en su ley fundamental á todos los españoles.

Art. 2.º Queda suprimido el reconocimiento facultativo en el día precede á la matriculación, no siendo inconveniente para obtenerla ninguna dolencia ni defecto físico.

Art. 3.º Para la observancia de lo que preceptúa el art. 1.º y á fin de precaver abtios en perjuicio de los matriculados, serán inscritos y desde luego ingresarán en el servicio de la Armada los mayores de 19 años que sin haber verificado su matriculación continuen ejerciendo las industrias de mar.

Art. 4.º A los que no estén comprendidos en las edades que determina el art. 1.º les bastará para ejercer cualquier oficio de mar la presentación de la fé de bautismo legalizada, cuando las autoridades del ramo ó subdelegados la exijan á fin de cerciorarse del derecho que les asiste; entendiéndose respecto de los menores de 19 años que esta franquicia no les exime de lo prevenido en el art. 127 de la ley general de reemplazo sobre ausencias del reino.

Art. 5.º Queda suprimido el retorno ó segunda campaña á que están obligados los matriculados de mar. En su consecuencia se reduce dicha obligacion en los llamamientos ordinarios de marinería para las atenciones de la Armada á una sola campaña de cuatro años, más el breve período que exija la situacion de reten en que se encuentren los individuos próximos á ingresar en el servicio.

Art. 6.º El ingreso en el servicio obedecerá al órden de inscripcion en la matrícula respectiva, quedando legalmente exento de servir en la Armada el individuo á quien al cum-

plir 50 años de edad no le hubiese correspondido su turno, sin que por ello pierda su derecho de matriculado.

Art. 7.º El período de reten será de abono para todos los efectos que no se refieran á la disminucion de la campaña, establecida la cual, deberá contarse desde el día en que se hallen listos los cupos para ser remitidos á las capitales de los departamentos.

Art. 8.º En analogía con lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Enero último sobre la organizacion del ejército, solamente en caso extraordinario de guerra que reclame un número excesivo de gente de mar y no pueda cubrirse con todos los matriculados sin campaña, hará el Gobierno un llamamiento especial en la forma mas equitativa, donde cuenta á las Cortes.

Art. 9.º Los matriculados que hayan satisfecho su campaña ó suplídola por los medios legales, podrán trasladarse de unos á otros puntos á ejercer sus industrias donde quisieren, bastándoles la presentacion de sus licencias absolutas y cédula de matrículas á las autoridades del ramo como únicos documentos justificativos del derecho que les asiste. Mas para los efectos de la estadística se les previene la presentacion personal por una vez al Jefe de Marina del punto donde recibieren sus licencias absolutas y al del distrito en que desearan residir. Podrán igualmente, si así lo desean, borrarse de la matrícula.

Art. 10. Los indígenas del archipiélago filipino que hayan satisfecho cuando menos y por cualquier concepto cuatro años de servicio en la Armada, gozarán de los propios derechos que los matriculados, así para enrolarse en buques españoles, como para ejercer las industrias marítimas en todo el litoral de la monarquía.

Art. 11. La supresion del retorno es de aplicacion inmediata:

Primero. A los que en la actualidad lo sirvan, que obtendrán sus licencias absolutas de no preferir su continuacion en concepto de reenganchados.

Segundo. A los que se hallasen de reten para dicho retorno, los cuales quedarán licenciados definitivamente.

Tercero. A los que hayan verificado su ingreso en el servicio con sujecion á la Real órden de 1.º de Agosto de 1863 por seis años consecutivos para optar á la distinguida clase de veteranos; entendiéndose que renuncian al derecho que pretendian de acogerse á los beneficios de esta cláusula.

Art. 12. Gozarán los matriculados de las mismas ventajas que respecto del premio de constancia disfrutaban todas las tropas, siempre que reunan en la Armada el tiempo de servicio prefijado para aquellas en el ejército y no hayan incurrido en desercion ni demás delitos que lo excluyen.

Art. 13. Serán inscritos en el cuaderno especial de la distinguida clase de veteranos:

Primero. Los que aduzcan derecho por las prescripciones vigentes hasta la fecha.

Segundo. Los que sin desercion y con buena conducta cumplan personalmente seis años continuados de servicio en cualquier concepto y clase.

Tercero. Los que obtengan premios de constancia

Cuarto. Los que contraigan mérito especial en cualquiera accion distinguida del servicio, bien en combate ó en trance crítico de mar.

Quinto. Los que en faenas del servicio ó de sus resultas quedasen inútiles.

Los casos cuarto y quinto han de justificarse con el oportuno expediente ó informacion sumaria, haciéndose espresion de las circunstancias del suceso en la licencia absoluta que obtengan.

Art. 14. Los veteranos quedarán excluidos aun del caso remoto á que alude el art. 8.º de este decreto, como tambien los patrones con nombramiento de que trata la Real órden de 14 de Enero de 1865, si al ocurrir aquel caso estuviesen patroneando.

Art. 15. Queda reducido á seis años el compromiso que para servir por ocho en los buques guarda-costas contrajeron algunos individuos de marinería. Los que no se avengan á estas condiciones pueden rescindir el contrato y se les abonarán las dos terceras partes del tiempo servido en aquellos para que completen los cuatro años en los otros buques de la Armada.

Art. 16. Para reemplazar las bajas que ocurran en los buques guarda-costas serán preferidos los marineros que sin premio de reenganche se comprometan á servir seis años continuados. Si el Gobierno por circunstancias imprevistas, se viese en la necesidad de disponer el trasbordo de algunos de estos individuos á otros buques de la Armada, se les contará íntegro el tiempo servido, obteniendo sus licencias absolutas al terminar la campaña única.

Art. 17. Se admitirá en los buques de la Armada, en la proporcion y segun lo establecido en el reglamento vigente sobre dotaciones, á los jóvenes de 12 á 15 años que por medio de sus padres ó tutores lo soliciten y tengan la robustez necesaria para la vida de mar, pudiendo desembarcarse del mismo modo antes de cumplir los 19 años de edad. A los que se distinguen por su aptitud y buena conducta se les permitirá matricularse al cumplir la de 16 y comenzar desde luego su servicio con plaza de marinero de segunda clase, optando en lo sucesivo á los ascensos que merezcan; pero entendiéndose que si prefieren desembarcarse sin extinguir su campaña, quedarán sujetos á la suerte de los demás matriculados para volver á servir por su turno y sin derecho á un solo día de abono.

Art. 18. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al presente decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes en su próxima reunion.

Dado en Palacio á 27 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

Es copia.—Cepeda.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.—MINISTERIO DE MARINA.—INSTRUCCION SOBRE EL REAL DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1867 ACERCA DE LA FORMA DE MATRÍCULAS Y SERVICIO DE MAR.

Sobre el artículo 1.º

Facilitada la eleccion de servicios al Estado en la Armada ó en el ejército por Real decreto de 27 de Noviembre último, y no siendo óbice para dedicarse á las industrias de mar ningun defecto físico ni indispensable la matriculación sino á los mayores de 19 y menores de 50 años, no cabe tolerancia ni escepcion por ningun motivo sobre este punto, y si

todos los comprendidos entre aquellas edades que ejerzan cualquier industria ú oficio de mar han de ser matriculados, como precisamente determina el art. 1.º del Real decreto.

Este y el 3.º derogan las Reales órdenes concediendo por gracia especial á los borrados de la matrícula é intrusos autorizacion para dedicarse á la industria en que se intrusaron con mas ó menos limitacion y condiciones, por comprender los 2.º y 4.º de un modo general y con la mayor amplitud así á aquellos como á todos los que deseen ganar la subsistencia con cualquier industria ú oficio marítimo.

Por tanto, los inscritos en las listas especiales por consecuencia de las mencionadas Reales órdenes, pueden obtener su cédula efectiva de matriculación, y serán incluidos en las listas generales segun el órden que les corresponda, debiendo esponer las causas de su inutilidad en el único reconocimiento facultativo vigente, si por acaso llegasen alguna vez hasta sus números la convocatoria.

Sobre el 2.º

Dictada una convocatoria y señalado el cupo á cada departamento, cumple á los Capitanes generales la distribucion entre sus distritos en proporcion relativa á los individuos sin campaña disponibles en cada localidad. En el caso remoto de que no puedan cubrirse en un departamento el número pedido, deberá avisarlo anticipadamente el Capitan general respectivo á este Ministerio, con las aclaraciones que conduzcan á facilitar la resolucion de la superioridad, considerándose época oportuna á este propósito la que media entre una y otra convocatoria, y pudiendo servir de dato previo probable la comparacion del número de los que se hallen en situacion de reten y el de la convocatoria inmediata anterior.

Los convocados para el servicio sufrirán en aquella ocasion el reconocimiento facultativo.

A los que resulten inútiles se les anotará esta circunstancia en su asiento y cédula de matriculación para que puedan ser considerados para el efecto de ausencias de sus provincias y traslacion de unos á otros puntos como los licenciados del servicio.

Si la inutilidad no fuese completa sino comprendida en el nombre de escepcion temporal, no podrán ausentarse por mayor tiempo de un año, por considerárseles próximos á ingresar en el servicio tan pronto como cese aquella; pero siendo causada por motivos humanitarios alguno de los que la ley establece, bastará que por medio de tercero justifique anualmente que subsisten las causas que le produjeron.

Sobre el 3.º y el 4.º

Los pro-hombres y cabos de matrícula tienen derecho á exigir la presentacion de la partida de bautismo á todos los que vean ejercitando industrias ú oficios de mar y no sean matriculados, y deberán exigirla especialmente á aquellos que no conozcan y les infundan sospechas de ser transgresores en los tres conceptos:

1.º Que la fé de bautismo no se halla legalizada.

2.º Que compulsada por ella la edad, resulte comprendida la del individuo que la exhibe entre los 19 y 50 años.

3.º Que el documento que presente no le pertenezca. El primer caso constituye una falta; los 2.º y 3.º diferentes delitos, y en cada uno debe ajustarse el proceder de los subdele-



gados de Marina á las siguientes prescripciones: Los que incurran en la primera deberán ser entregados á la autoridad local por la de Marina, esponsiéndole la falta de observancia á lo que preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre último, para que pueda penarlos segun el Código, dictando desde luego la prohibicion de proseguir en las industrias de mar mientras que no llenen aquel requisito. Los que incurrieren en los casos 2.º y 3.º serán llevados por el pro-hombre ó cabo de matrícula ante la autoridad de Marina, y si computada la edad por este Jefe resultase el individuo mayor de 19 años y menor de 50 ó no fuese de su pertenencia el documento que exhibe, le leerá el art. 3.º del Real decreto de 27 de Noviembre, y anunciándole su ingreso desde el momento en el servicio, lo remitirá al buque de guerra que á la sazón pueda haber en la localidad, ya fuese en calidad de depósito ó para cubrir vacante en su dotacion, segun así lo dispusiesen el Capitan general del departamento respectivo ó Jefe de la escuadra ó division á que pertenezca el buque; bien entendido que ningun Comandante, cualquiera que sea su categoría, podrá negarse á la admision de tales individuos á su bordo, limitándose á participar la ocurrencia al Capitan general del departamento ó Jefe de su escuadra con las observaciones que juzgue oportunas para que estas primeras autoridades dispongan en vista de ello lo mas conveniente.

Si en el puerto no hubiere buques de guerra, será el delincuente enviado á un guarda costas en calidad asimismo de depósito, para que aprovechando el primer crucero pase de unos á otros buques de este servicio, hasta verificar entrega en la capital del departamento, sin que en este caso pueda cubrir vacante en la dotacion de ninguno de ellos.

Si tampoco hubiese guarda-costas, lo detendrá en la cárcel de la poblacion, oficiando al Comandante de la provincia y este al Principal de matrículas del departamento, para que mediando las órdenes oportunas pueda aprovecharse á tal propósito de arribo de cualquier escampavía al punto de la ocurrencia ó al mas inmediato. La detencion en la cárcel solamente se preceptúa como recurso extremo y se procurará evitar exigiéndose al individuo una ó dos personas de arraigo en la poblacion como fiadores de la suya que se considerará embargada para el servicio por contravenir á lo preceptuado en el art. 1.º y en observancia del 3.º del Real decreto de 27 de Noviembre último, donde se precave y pena el delito.

Tanto en el segundo como en el tercer caso no podrá contárseles la campaña hasta que el Capitan general del departamento ó apostadero decreta el ingreso del individuo en buque de guerra ó depósito del arsenal, pero gozarán racion de Armada desde el punto en que embargados para el servicio no puedan atender á su manutencion.

#### Sobre el artículo 5.º

Las prescripciones de este artículo no pueden retrotraerse á los menores de 19 años que estuviesen matriculados antes de la fecha del Real decreto, quedando pues en obligacion de concurrir al servicio cuando cumplan la edad prefijada ó les toque su turno.

#### Sobre el artículo 6.º

Aunque el ingreso en el servicio

se marca por orden de inscripcion, deberán esceptuarse aquellos á quienes toque la suerte de soldados en las quintas generales que han de anticipar su turno por la ley de reemplazo, en tanto no se presente otra para eximir de esta obligacion á los matriculados de mar.

#### Sobre el artículo 7.º

El período de reten será de abono para todos los efectos que no tiendan á disminuir los cuatro años de campaña, la cual deberá contarse desde que los individuos que forman los cupos no puedan atender á su sustento por medio del trabajo libre.

#### Sobre el artículo 9.º

Con lo que se prescribe en este artículo cesan las causas que podrian obligar á recoger á los licenciados de campaña sus cédulas de matriculacion. Las autoridades de Marina darán aviso de los que se presenten á los Comandantes de las provincias á que correspondan las matrículas respectivas de los individuos, pudiendo hacerlo periódicamente y segun el número de presentaciones, con lo cual se evita la repeticion de oficios sobre un mismo asunto.

#### Sobre el artículo 14.

Como consecuencia de la supresion del retorno, todo individuo que haya devengado ó redimido la establecida campaña de cuatro años sin nota en aquella ni en su asiento y cumplido 25 años de edad, puede ser admitido al exámen prefijado para patronear embarcaciones de cabotaje ó pesca, anotándose en su cédula (que debe conservar) esta autorizacion si resultare aprobado. Pero llegado el caso de hacer uso de ellos, será requisito indispensable obtener nombramiento del Comandante de la provincia limitado al buque que haya de patronear, y por consiguiente con la obligacion de refrendarlo siempre que varíe la embarcacion de su mando.

Si el interesado dejare de patronear, se le recogerá el espresado nombramiento que en tal caso es nulo y de ningun valor, como tambien si no lo refrendase cuando ocurra el cambio de buque. Los que con tales requisitos se encuentren patroneando embarcaciones de porte mayor de 200 quintales, los de pesca de jabega, palangre ú otra al ocurrir el caso remoto á que alude el art. 8.º del decreto, son los que segun el 14 del mismo quedan escluidos del llamamiento especial que aquel determina, y cuyas vicisitudes como patrones se anotarán en la lista general matriz, designándose siempre el buque que patronee. Los que no se encuentren patroneando al ocurrir dicho caso, no tendrán el derecho de la escepcion en los llamamientos extraordinarios á que se refiere el precitado artículo.

En lo sucesivo podrán patronear los matriculados, aunque no tengan hecha campaña, en los límites de cada uno de los departamentos indistintamente barcos dedicados á la pesca y al cabotaje, limitado uno y otro á la espresada comprension, pero con la precisa circunstancia de no tener nota en su asiento y haber cumplido 25 años de edad.

Estos matriculados sin campaña á quienes se autoriza para patronear en el límite del departamento ó fuera de él si se dedicasen á la pesca del coral, deberán proveerse de una licencia del Comandante respectivo, equivalente á la cédula que se le recogerá, donde conste la clase de pes-

ca ó navegacion que ejerzan, cuya licencia se renovará cada año, y les será de nuevo recogida cuando salgan á navegar como marineros ó fuesen llamados al servicio, para devolverles en el primer caso la cédula de matriculacion.

Subsistente lo dispuesto para que cuando dichas embarcaciones naveguen por el Océano mandadas por patron se doten además con un piloto, quedarán así modificados y aclarados, con sujecion al Real decreto, los preceptos contenidos en dicha Real orden de 14 de Enero de 1865.

En completa libertad los que hayan satisfecho su campaña ó cumplídola por los medios legales para trasladarse de unos á otros puntos á ejercer sus industrias donde quisieren, resultarán aun mas simplificados los efectos de las Reales órdenes de 20 y 31 de Agosto de 1864, 13 de Agosto de 1865, puesto que las licencias para navegar y ausentarse de las respectivas matrículas, solo serán indispensables para los que no hayan ejecutado la única establecida campaña, debiendo sin embargo tener presente las autoridades para la escepcion del principio general que establece el artículo 9.º del decreto, la responsabilidad del que sule su servicio por medio de la sustitucion personal y la que respectivamente cabe en los cambios de número.

El Real decreto de 20 de Junio de 1866 determinó que los respectivos abonos de tiempo otorgados por el mismo á la marinería de la escuadra del Pacífico les servirian á cuenta de la segunda campaña; mas suprimida ésta es consecuencia lógica que á los individuos que hayan pertenecido ó pertenezcan á dicha escuadra y se encuentren devengando la primera campaña convertida hoy en única, se les cuente para estinguirla el respectivo abono que les corresponda con arreglo á las aclaraciones hechas en 8 de Enero de 1867.

#### Sobre el artículo 17.

Los Comandantes de los buques podrán admitir á los jóvenes de que habla este artículo, siempre que haya vacantes en el número prefijado sobre la dotacion, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los hijos de matriculados, á los de contra-maestres de la Armada, y á los de individuos de maestranza permanente en el orden de prioridad que se consigna.

#### Disposiciones generales.

Omitense aclaraciones sobre los demás artículos del Real decreto por hallarse en letra bien esplicita.

Suprimido el retorno ó segunda campaña, es aun mas necesaria, si cabe, la mayor vigilancia y precaucion, para que ningun individuo á quien corresponda deje de concurrir oportunamente al servicio.

El inquirir por todos los medios la residencia de los prófugos de convocatoria, practicar las mas activas diligencias para que sean habidos, la averiguacion de cuando cesen las causas de escepciones temporales, las de los que por cualquier motivo injustificado hayan eludido el turno á la suerte, deben ser objetos de constante desvelo de las autoridades del ramo, en la inteligencia de que ningun destino que desempeñen los matriculados ni su empeño voluntario en otros cuerpos ó ramos han de excusarlos de cumplir en la Armada, cuando por algún concepto les corresponda la única y establecida campaña de cuatro años.

Las autoridades y subdelegados de

Marina deberán tener presente á mas de lo recomendado en Real orden circular de 31 de Enero de 1867, espedida á causa de licencias concedidas á matriculados de la provincia de Mallorca, cuanto concurra al propio fin de la legislación vigente, redoblando su celo para que se cumplan las prescripciones de los artículos 13 y 14 de la ley sobre aprovechamiento de aguas y procurando los Capitanes generales de los departamentos dar á estas Instrucciones y Real decreto sobre el que versan la mayor publicidad.

Madrid 27 de Febrero de 1868.— Hay una rúbrica.—Es copia.—Pavía.—Es copia.—P. O. de S. E., el Capitan 2.º Ayudante, Antonio Roade. Es copia.—Francisco Cepeda.

#### ADMINISTRACION

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

Preveniéndose en el art. 7.º de la ley de 29 de Junio último que las corporaciones municipales ingresen en Tesorería á los quince días de vencido cada trimestre el importe del 5 por 100 sobre los haberes que satisfacen dichas corporaciones, y como se hallen sin efectuarlo algunos Ayuntamientos faltando á lo prevenido en la indicada ley, se les advierte para que vengan á ingresar los descubiertos en que se encuentran en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de este anuncio, pues de no hacerlo se les espedirá el oportuno apremio.

Santander 22 de Abril de 1868.— El Administrador, Bernardino María Gonzalez.

El Administrador de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Hago saber: Que llegada la época de ejecutarse los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion de subsidio industrial y de comercio de esta capital respectiva al año próximo económico de 1868 á 1869, he acordado que sucesivamente se constituyan los gremios ó colegios, segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real Instruccion de 20 de Julio de 1850 y en el 20 del Real decreto de 20 Octubre de 1852. Al efecto, los sujetos que pertenezcan á las clases que al final se espresan, se servirán concurrir á esta Administracion en los dias y horas que se designan, para hacer la eleccion de Síndicos: en el concepto de que la decision de la mayoría de los que asistan es obligatoria para la clase, así como la falta de toda ella se considerará como una renuncia á á tener representantes.

Y para que llegue á conocimiento del público, se fija el presente en los sitios de costumbre, sin perjuicio de las invitaciones repartidas á domicilio, en Santander á 24 de Abril de 1868.—Bernardino M. Gonzalez.

#### COLEGIO Ó GREMIOS QUE SE CITAN, Y HORA DE LA REUNION.

#### Dia 1.º de Mayo.

Mercaderes de tejidos, á las nueve y media de la mañana.—Almacenistas de vinos comunes, á las diez.—Cafés, á las diez y media.—Corredores de cambios, á las once.—Sastres con tejidos en ropas hechas, á las



once y media.—Impresores ó dueños de imprenta, á las doce.—Mercaderes de relojes, á las doce y cuarto.—Tiendas de quincalla, á las doce y media.—Confiteiros y cereros, á las doce y tres cuartos.—Mercaderes de telas ordinarias, á la una de la tarde.—Idem de ropas hechas ordinarias, á la una y media.—Tiendas de géneros ultramarinos, á las dos.

Dia 2.

Tiendas de gorras y sombreros, á las nueve y media de la mañana.—Idem de loza y cristal, á las nueve y tres cuartos.—Idem de vinos y aguardientes, á las diez.—Idem de jamones y tocino, á las diez y media.—Espendurías de tabacos habanos al por menor, á las diez y tres cuartos.—Taberneros, á las once.—Toneleros y cuberos, á las once y media.—Abacerías, á las once y tres cuartos.—Dueños de tablas de carne, á las doce.—Sastres sin tejidos, á las doce.—Cacharrerías de barro ordinario, á las doce y cuarto.—Carbonerías, á las doce y media.—Carpinteros, á las doce y tres cuartos.—Chamarileros, á la una de la tarde.—Herreros y cerrajeros, á la una y cuarto.—Hojalateros y vidrieros, á la una y media.—Hornos de cocer pan, á la una y tres cuartos.—Maestros de obra prima, á las dos de la tarde.—Idem de calafatería, á las dos y cuarto.—Mercaderes de teja y ladrillo, á las dos y media.—Peluqueros y barberos á las dos y media.

Dia 4.

Juegos de bolos, á las nueve y media de la mañana.—Comerciantes capitalistas á las diez y media.—Abogados, á las doce y media.—Boticarios y farmacéuticos, á la una de la tarde.—Cirujanos romancistas, á la una y cuarto.—Escribanos, á la una y media.—Médicos y médicos-cirujanos, á la una y tres cuartos.—Procuradores de los Tribunales, á las dos.

CALAMIDADES PÚBLICAS.

Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

Table with 2 columns: Description and Escudos. Includes 'Suma anterior', 'El Ilmo. Cabildo de esta Santa iglesia Catedral', 'El Ayuntamiento de Los Tojos', 'El id. de Comillas', and 'Suma'.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro de los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que les convengan.

Santiurde de Reinosa 21 de Abril de 1868.—Fernando Macho Villegas.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Por el término de diez dias estará de manifiesto el repartimiento ya formado para el año económico de 1868 á 1869, y se avisa á los contribuyentes interesados en aquel para que

hagan las reclamaciones que tengan por conveniente los que se consideren perjudicados durante dicho período.

San Miguel de Aguayo 19 de Abril de 1868.—Fernando Fernandez de Quevedo.

Ayuntamiento de Camaleño.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de ponerse en ejercicio en el año próximo económico de 1868 á 1869 se halla concluido y de manifiesto en la Depositaria de este distrito municipal para que los contribuyentes, dentro del término de diez dias, puedan enterarse de la derrama y cuotas que les corresponde satisfacer.

Camaleño 20 de Abril de 1868.—Matías Gutierrez.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

Se hallan prendados en esta villa un potro como de tres años de edad, color castaño oscuro, con la cola recortada; y una burra blanca, con las orejas recortadas tambien.

Si dentro de diez dias no se presentan sus dueños á recogerlos pagando los daños y gastos que han causado, se venderán en pública subasta con arreglo á la ley de mostrencos.

Cabezón de la Sal 21 de Abril de 1868.—Víctor de la Bodega.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Terminado el borrador del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento, se halla espuesto al público en la Secretaría del mismo por término de la ley, que empezará á contarse desde el dia en que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravios los que se crean perjudicados.

Val de San Vicente 21 de Abril de 1868.—Vicente Cacho.

Ayuntamiento de Villafufre.

Autorizado por el Sr. Administrador de Hacienda pública para subastar las especies determinadas en los consumos á la libre venta para el próximo año de 1868 á 1869, he señalado los dias 25 del actual y 2 del próximo Mayo, de dos á cuatro de sus tardes, en ambos dias, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la casa consistorial en el acto del remate y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villafufre 19 de Abril de 1868.—Francisco Alonso Herbas.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

Por concurso.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

La elemental completa de niños de la villa de Motrico, dotada con 400 escudos anuales, 80 por retribuciones y casa, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La incompleta de niños de Villasila y Villamelendo, dotada con 125 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Los Corrales, dotada con 550 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Carandía, dotada con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Oreña, dotada con 200 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Las Rozas, dotada con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Luey, dotada con 150 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Ruiseñada, dotada con 124 escudos 400 milésimas anuales, casa y 17 escudos 500 milésimas por retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las incompletas de Vega, Valdearroyo y Llano, dotadas con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las incompletas de Buyezo, Lamedo y Framá, dotadas con 100 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Camijanes, dotada con 80 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Caloca, dotada con 50 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos de obra pía.

De niñas.

Las elementales completas de Valle y de Uceda, dotadas con 166 escudos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Roiz, dotada con 160 escudos anuales y casa, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de San Pedro de la Tarce, dotada con 330 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Castrobol, dotada con 166 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Almuraz, dotada con 126 escudos 400 milésimas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Castromonte, dotada con 166 escudos 600 milésimas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Galdácano, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Galdames, barrio de San Esteban, dotada con 110 escudos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Por oposicion.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La elemental completa de niñas de Villaramiel, dotada con 295 escudos 400 milésimas, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunir los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponde la escuela.

Valladolid 13 de Abril de 1868.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE SANTANDER.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo.

Mes de Febrero de 1868.

Table with 2 columns: Direccion and Nombre del interesado. Lists recipients from Puerto Cabello, Nueva-York, Puerto-Rico, Lisboa, and Guantánamos.

Santander 1.º de Marzo de 1868.—

El Administrador, Manuel Gomez Sa-las.

ADMINISTRACION

DE CORREOS DE TORRELAVEGA.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por falta de franqueo.

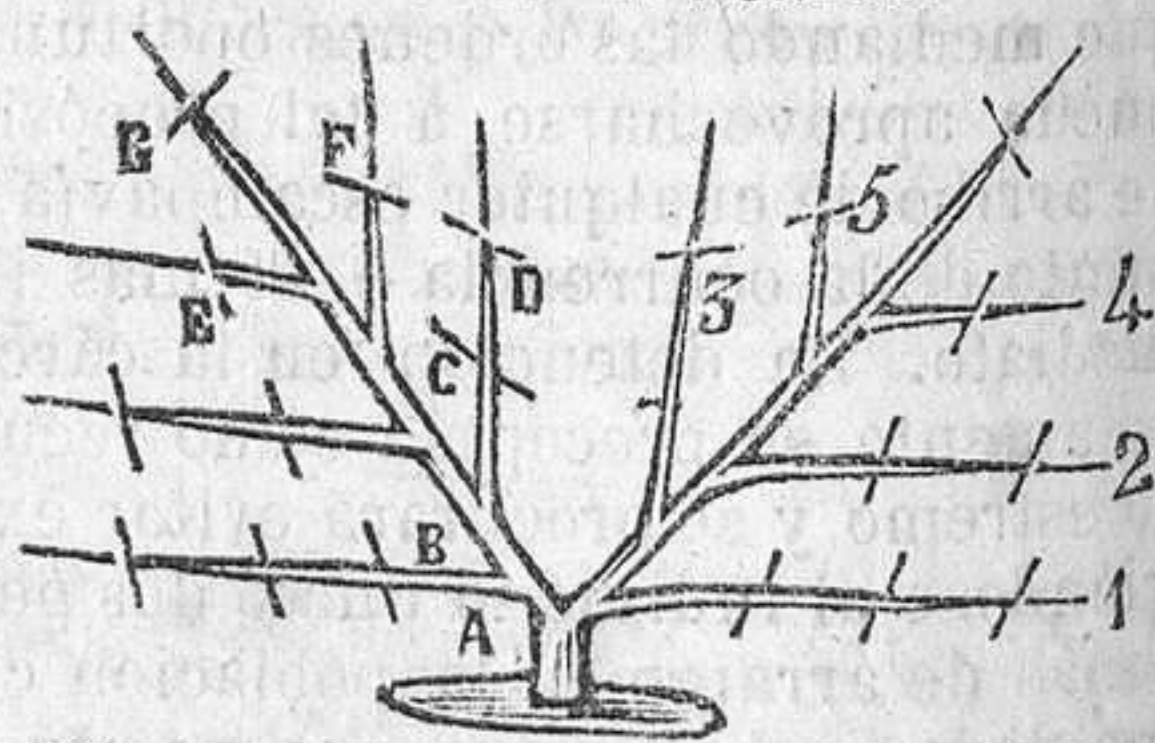
Mes de Febrero de 1868.

Table with 2 columns: Direccion and Nombre del interesado. Lists recipients from Habana, Idem, Madrid, Pisuena de Selaya, Aes, Nava del Rey, Tamari de Campos, Ferrol, Madrid, Puente Arce, Madrid, Sevilla, Cozumaloapan, and Idem.

Torrelavega 1.º de Marzo de 1868.—El Administrador, Clemente Gil de la Brena.

A voluntad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban se venden en subasta privada dos molinos harineros, propios S. E., situados en las inmediaciones de Lerma, sobre el rio de Arlauza, provincia de Búrgos, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la contaduría del Sr. Duque en Madrid, y en la administracion de S. E. en aquella villa, á cuyos dos puntos podrán dirigir sus proposiciones los licitadores por medio de pliegos cerrados, hasta el dia 1.º de Mayo próximo.

Arboles frutales.



Nociones elementales y prácticas sobre su poda, direccion y formacion, con grabados interalados en el texto para su mejor inteligencia. Obra traducida del francés, seguida de la poda de la viña, por D. Gabriel Alonso de Herrera.

Se vende á 5 rs. en la librería de Fabian Hernandez, Santander. 22

D. Nicolás de la Colina, dueño de la fábrica de teja, ladrillo y cal, establecida en el pueblo de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre, que hace ya mas de un año la tiene funcionando, ofrece al público en general proporcionar dichos materiales por precios equitativos.

Constantemente y en todas las épocas del año se hallarán en dicha fábrica para la venta los objetos mencionados, y si por casualidad no fuese así, dándose aviso con quince dias de anticipacion, se servirán los pedidos de todas clases y condiciones conforme á modelo tambien si se conviniere. El comprador, caso de no cumplirse por parte del fabricante en el término que se estipule, podrá tomar de otra fábrica ó tejera los materiales contratados aunque sea á mayor precio, cuyo excedente le será abonado por el D. Nicolás de la Colina.

Imprenta de la Abeja Montañesa Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.